



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 469 -2016-MPH/A.**

Ayacucho, 19 JUL. 2016

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 015-2016-MPH/16, de fecha 04 de julio de 2016, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 55-2016-MPH/43.47 de fecha 04 de abril de 2016; incoado por el señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón, en 15 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, de autos se vislumbra el Expediente Administrativo de Registro N° 9615 de fecha 13 de abril de 2016, que contiene el recurso impugnatorio de apelación, incoado por el señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón, quien argumenta que mediante la carta dirigida a su persona su petición ha sido denegada y a la fecha no dan alternativa de solución, poniendo trabas y condicionamientos de acuerdo a los intereses de la Municipalidad;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública del Estado (...) asimismo; precisa que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnatorios; partiendo de estas premisas, se colige que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa por la recurrente, la cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del interés legítimo, actual, personal y probado;

Que, el Artículo 52° de la acotada norma administrativa, señala respecto a la capacidad procesal que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes", precepto administrativo del cual podemos mencionar que la capacidad procesal o aptitud de poder intervenir en un procedimiento ejerciendo derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio, o de otra persona, o para conferir representación a favor de otra persona. De autos se aprecia que el señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón, no cuenta con poder general que acredite su titularidad en el procedimiento administrativo;

Que, en caso de representación el Artículo 115° numeral 115°.1 de la citada Ley señala: "Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado quienes deseen intervenir en un procedimiento administrativo". Siendo ello así, se colige que el recurso impugnativo de apelación incoado por el Sr. Ángel Adolfo Yupanqui Calderón, carece de formalidad prescrita por ley, siendo una tercera persona ajena al procedimiento administrativo que se sigue en contra de la Sra. Adelina Calderón Arce, al no haber acreditado con documento la representación de la infractora, en tal sentido quién debió haber interpuesto el recurso administrativo es la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



sancionada administrativamente Adelina Calderón Arce, por ser la persona quien tiene la titularidad y la legitimidad para obrar conforme se ha vertido en el Artículo 107° de la Ley administrativa que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, para efectos de la contradicción, es necesario que quien lo peticione sustente debidamente que la decisión le ocasiona un agravio, quien adquiere la identidad de sujeto activo o recurrente para interponer el recurso, procediendo a cuestionar y argumentar con legítimo interés el acto administrativo que le ocasiona agravio. Para adquirir esta condición, resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente;

Que, en ese sentido y conforme a los Artículos precitados debe entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo; salvo representación de quién posee legitimidad para obrar; por tanto no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto al no existir en el escrito presentado el requisito de validez establecido en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, al haberse determinado que el señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón no cuenta con legitimidad para obrar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, respecto al recurso de apelación incoado por el señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón; al haberse determinado que carece de legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que la Resolución de Gerencia N° 176-2016-MPH/43.47 de fecha 10 de marzo de 2016, tiene la calidad de acto firme toda vez que desde la fecha de la notificación la titular de la infracción señora Adelina Calderón Arce, no ha ejercido el derecho para cuestionar el citado acto administrativo, por lo que ha precluido el tiempo para interponer algún recurso impugnatorio, estando a lo previsto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Ángel Adolfo Yupanqui Calderón, señora Adelina Calderón Arce, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y las instancias administrativas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**ALCALDE**  
**Med. S. Hugo Aedo Mendoza**  
**ALCALDE**

